

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ponda y cuidará de su ejecución.—Dado en Caracas, á 16 de marzo de 1875.—Año 11° de la Ley y 17° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Crédito Público, J. R. TELLO.

1893.

Ley de 6 de junio de 1874, por la que se establecen siete Ministerios para el despacho de los diversos ramos de la Administración Federal; y queda insubsistente el Decreto de 27 de abril de 1870, número 1715.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Decreta:

Art. 1° Para el despacho de los diversos ramos de la Administración Federal se establecen siete Ministerios denominados de Relaciones Exteriores, Relaciones Interiores, Hacienda, Crédito Público, Fomento, Obras Públicas, y Guerra y Marina.

Art. 2° Estos Ministerios se organizarán por Direcciones y cada Director desempeñará las funciones de secretario en los ramos de su cargo.

Art. 3° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para reglamentar la presente ley, debiendo señalar á cada Ministerio las Direcciones y dotación de empleados que le corresponda, y determinar sus funciones y deberes.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 1° de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, JOSÉ R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, Bráulio Barrios.—El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.

Ejecútose y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, TRINIDAD CELIS AVILA.

1893. (a)

Decreto de 24 de agosto de 1874, sobre organización de los Ministerios, reglamentario de la ley número 1893.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En cumplimiento del artículo 3° de la ley de 6

de junio de este año sobre Ministerios, decreto:

Art. 1° Los Ministerios de Relaciones Exteriores, Relaciones Interiores, Hacienda, Crédito Público, Fomento, Obras Públicas y Guerra y Marina tendrán para el Despacho de sus respectivos asuntos, las Direcciones que se expresan; y cada una de ellas correrá á cargo de un empleado principal llamado Director, con un oficial, pudiendo ser aumentado el número de estos últimos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 2° El Ministerio de Relaciones Exteriores se compondrá de dos Direcciones, denominadas, una de Derecho público exterior y otra de Derecho internacional privado.

Art. 3° Corresponden á la Dirección de Derecho público exterior, todo lo concerniente á la igualdad, independencia y soberanía de la Nación—El dominio y el imperio—Límites territoriales—Inviolabilidad del territorio—Jurisdicción territorial marítima—Derecho fluvial—Reconocimiento de beligerancia en guerra civil—Reconocimiento de independencia—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de tratados públicos—Negociaciones diplomáticas—Reclamaciones diplomáticas—Derechos de Legación—Inmunidades, privilegio y deberes de los Ministros públicos—Documentos relativos á su carácter—Su presentación y recepción—Pasaportes diplomáticos—Despedida—Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales—Toma de posesión en países desiertos—Retorsión—Asilo—Extradición—Naufragio.

§ único. En estado de guerra corresponde á esta Dirección todo lo concerniente á Represalias—Rompimiento de hostilidades—Hostilidades contra las personas y las cosas del enemigo—Cange y rescate de prisioneros de guerra—Corsarios—Presas—Juzgado de presas—Derecho de postliminio—Represas—Derechos y obligaciones de los neutrales—Tránsito de fuerzas beligerantes por tierra ó aguas neutrales—Restricción al comercio neutral—Negociaciones relativas al estado de guerra.

Art. 4° Corresponde á la segunda de estas Direcciones, todo lo relativo á los siguientes asuntos:—Estatuto personal—Estatuto real—Reglas que rigen los contratos—Principios sobre bienes muebles é inmuebles—Principios sobre la ley del domicilio—Nacionalidad—Expatriación—Efectos extra-territoriales de las leyes—Jurisdicción civil y criminal—Valor extra-territorial de los actos jurisdiccionales—